

Constancia secretarial: Manizales, tres (03) de diciembre de 2021. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda ejecutiva singular radicada con el N.º 17001-40-03-011-2021-00824-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, tres (03) de diciembre de 2021

Se resuelve la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por Leidy Katherine Osorio Piedrahita contra José Guillermo Giraldo Londoño, radicada con el n.º. 17001-40-03-011-2021-00824-00.

La demanda no cumple con los siguientes requisitos generales previstos el art. 82 del CGP,

1. No se informa en la demanda conforme a lo acordado por las partes en el párrafo 2º de la cláusula 6º del contrato de arrendamiento, si los CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) fueron pagados por el señor José Guillermo Giraldo Londoño, y en caso de ser así, se debe especificar que factura o facturas se pagaron o a que concepto fueron abonados.
2. Se indicará porqué los valores de las facturas de los servicios públicos domiciliarios cobrados en la demanda, no concuerdan con los valores que se cobran en dichas facturas. con el apartamento 01 aun cuando el contrato versa sobre dicho inmueble.
3. Explicará de una manera clara y concisa, entre cuantos apartamentos y entre cuantas personas se divide el pago de las facturas de servicios públicos domiciliarios, detallando el porcentaje que debe asumir cada

cual. Aclarar también porqué se dice que comparte con el apartamento 01 aun cuando el contrato versa sobre dicho inmueble.

4. Se allegará al proceso un ejemplar legible de la factura de EFIGAS No. 1165652677 puesto que el aportado está borroso.

5. Deberá aportar la constancia de pago de la factura de energía eléctrica No. 437042520 por valor de \$ 81.050 y esta factura de forma completa pues la allegada está cortada.

Son las anteriores las razones que llevarán al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá un término de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada so pena de rechazo conforme lo establecido en el artículo 90 del CGP.

Por otro lado, se reconocerá personería a la Dra. Ana María Echeverry Montoya quien actúa en representación de la parte demandante.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por Leidy Katherine Osorio Piedrahita contra José Guillermo Giraldo Londoño por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. Ana María Echeverry Montoya identificada con la C.C. 1.053.766.622 y portadora de la T.P. 312.447 del CSJ., para representar a la parte demandante en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1b7e5b3ea0a3606470204b4833729cc27af09925d8cfbe26e857e8b0cd069ae**

Documento generado en 03/12/2021 05:02:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>